



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3379/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras	Folio de solicitud: 092074724000967	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El motivo y fundamento para presentar diversos escritos ante la Alcaldía.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no corresponde a información pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que no se entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Revocar, para que atienda de manera congruente y exhaustiva el requerimiento.	
Palabras Clave	Motivo, fundamento, escritos.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3379/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 1 de julio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092074724000967**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Sr. Alcalde, quisiera pedir su apoyo para poder conocer el motivo por el cual en algunas ordenes de visita de verificación administrativa pide dirigir el escrito de contestación a la JUD de Calificación de Infracciones y en algunos otros caso a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, con fundamento en que.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de julio de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/687/2024**, de fecha 12 de julio de 2024, suscrito por el Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior, y de conformidad con las funciones de esta Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA-34/011 122-MACO-1265B8D, se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Vista la solicitud de mérito y después de un análisis pertinente a la misma, es menester precisar que la interrogante planteada **no corresponde a una solicitud de información pública** respecto de la precitada Unidad Administrativa, **toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impetrantes.**

Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder **a la información**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares: ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal virtud, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de esta Alcaldía, **sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que **los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc"** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a ella con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Discernimiento que encuentra sustento en el **criterio orientador 9/10** dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS**, las dependencias y entidades **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Énfasis añadido)

Máxime que la prerrogativa de los ciudadanos para acceder a información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, **no implica el derecho de obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos realizados o realizables por los Sujetos obligados o bien de los funcionarios adscritos a ellos**; razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo subsecuente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. "(Énfasis añadido)

Luego entonces, de las premisas que anteceden **es factible concluir que la solicitud de acceso a la información pública planteada por el particular es improcedente**, toda vez que tal y como ya se ha dicho en múltiples ocasiones el interesado no está demandando tener acceso a **información generada, administrada o en posesión de esta Unidad Administrativa**.

Resulta ilustrativo en la parte que interesa y por aplicación analógica el **criterio orientador 3/2013**, dictado por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulado en los términos consecuentes:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley: asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, **entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran. Transformen o conserven** por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, **los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad.** De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

[...]"

- B.** Oficio número **LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/159/2024**, de fecha 12 de julio de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Atento al contenido de su solicitud de información, es de señalar que dentro del procedimiento administrativo respecto de las Ordenes de verificación administrativa, no se encuentra contemplada la figura de "escrito de contestación", por lo cual este Organismo Político Administrativo desconoce a que escrito se refiere, por lo cual no se tiene un fundamento legal para lo que usted solicita ya que es inexistente en el caso concreto de las Ordenes de Verificación Administrativa.

Señalando que el escrito de observaciones a acta de verificación administrativa, se contempla en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación me permito transcribir para su referencia:

Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objetivo de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano del acceso a la información pública, haciendo proporción la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]"

- III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 16 de julio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No atiende el sujeto obligado, toda vez que se solicitó contestación al Alcalde en la Magdalena Contreras, Luis Gerardo Quijano Morales, y atendieron personas distintas. Además de desentenderse de lo solicitado, la Ley marca que en caso de no tener clara la información que se solicita, se tendría un término de 3 días para que el sujeto obligado previniera al solicitante, en razón de especificar o clarificar la información que se solicita, en ese sentido, se da contestación con 9 días posteriores a la recepción de la solicitud." (Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **5 de agosto de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 5 de agosto de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

A. Oficio número **LMC/DGMSPyAC/SUT/308/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia, dirigido a la comisionada ponente María del Carmen Nava Polina, el cual señala lo siguiente:

[...]

NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha cinco-de julio de dos mil veinticuatro, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3379/2024, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000967, por el que se requiere a este Ente Obligado **“manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.”**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

“No atiende el sujeto obligado, toda vez que se solicito contestación al Alcalde en la Magdalena Contreras, Luis Gerardo Quijano Morales, y atendieron personas distintas. Además de desentenderse de lo solicitado, la Ley marca que en caso de no tener clara la información que se solicita, se tendría un termino de 3 días para que el sujeto

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

obligado previniera al solicitante, en razón de especificar o clarificar la información que se solicita, en ese sentido, se da contestación con 9 días posteriores la recepción de la solicitud.” (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/189/2024 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/766/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3379/2024.**

CUARTO. -Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/766/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos.
- Gaceta oficial de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, en la cual se publica “ACUERDO:POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS Y EN CONSECUENCIA SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS ATENDIDOS POR LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES (VUT), EL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC), LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (UT) Y LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUBSTANCIAN EN FORMA DE JUICIO ANTE”LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS; EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES.”

[...]”

B. Oficio número **LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/776/2024**, de fecha 2 de agosto de 2024, signado por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior, y de conformidad con las funciones de esta Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA-34/01 1 1 22-MACO-1 265B8D, que establece que una de las funciones es elaborar los formatos para ordenes de visitas, por lo que la unidad de transparencia una vez que recibió la solicitud de información la turno a esta área del sujeto obligado por considerar que es competente para contar con información requerida, atendiendo a las facultades, competencias y funciones para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación requerida, por lo que, se da respuesta en los términos siguientes:

Vista la solicitud de mérito y después de un análisis pertinente a la misma, es menester precisar que la interrogante planteada **no corresponde a una solicitud de información pública** respecto de la precitada Unidad Administrativa, **toda vez que el procedimiento de**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impetrantes.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que ejercicio del derecho humano de acceso a **la información pública es la vía para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal virtud, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de esta Alcaldía, **sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada por el ahora recurrente, **“el motivo por el cual en algunas ordenes de visita de verificación administrativa pide dirigir el escrito de contestación a la JUD de Calificación de Infracciones y en algunos otros caso a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, con fundamento en que.”** Situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que **los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos “ad hoc”** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a ella con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Discernimiento que encuentra sustento en el **criterio orientador 9/10** dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades. **SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS**, las dependencias y entidades **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información** con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Énfasis añadido)

Máxime que la prerrogativa de los ciudadanos para acceder a información generada, administrada O en posesión de los sujetos obligados, no implica el derecho de obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos realizados o realizables por los Sujetos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

obligados o bien de los funcionarios adscritos a ellos; razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo subsecuente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.”(Énfasis añadido)

Luego entonces, de las premisas que anteceden **es factible concluir que la solicitud de acceso a la información pública planteada por el particular es improcedente**, toda vez que tal y como ya se ha dicho en múltiples ocasiones el interesado no está demandando tener acceso a **información generada, administrada o en posesión de esta Unidad Administrativa.**

Resulta ilustrativo en la parte que interesa y por aplicación analógica el **criterio orientador 3/2013**, dictado por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulado en los términos consecuentes:

“IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, **entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven** por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

*encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, **los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica o qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.***

Sin perjuicio a lo anterior, en estricto apego al **principio de máxima publicidad** consagrado en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“Artículo 104.- Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por **escrito**, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.

...

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

“Artículo 29. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por **escrito, ante la autoridad competente**, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

...

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

“Artículo 7.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por **escrito, ante la autoridad competente**, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.” (Sic]

En relación con lo establecido en el articulado antes descrito, se puede advertir que la autoridad competente en este caso, es la Dirección General Jurídica y de Gobierno por ser quien emite la orden de visita de verificación; sin embargo, con las funciones que se designan a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con número de registro MA- 34/01 1 122-MACO-1265B8D, las que se transcriben a continuación:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Manual Administrativo

- “Substanciar el procedimiento administrativo de calificación de actas de verificación administrativa, así como integrar los expedientes respectivos.
- Realizar proyectos sobre observaciones realizadas y asentadas en las actas de visita de verificación administrativa en materia, calificando la admisión de las pruebas en caso de haber sido ofrecidas...”

De lo anterior y con fundamento en la normativa antes citada, se determina que puede dirigir el escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Alcaldía, por ser o autoridad competente, en atención que es la que emite la orden de visita de verificación, con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan diversas facultades al titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, reconocidas al titular de la alcaldía en los artículos 31, fracciones III, IX, XV, XVI; 32 fracciones I, VI, VII, VII, IX y XII; 34 fracciones III, IV, IX y 37 fracciones I, II Y III de la ley orgánica de alcaldías de la ciudad de México, las Facultades que se indican, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Alcalde de La Magdalena Contreras; de igual forma lo es. la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, por tener la función de realizar la substanciación del procedimiento de verificación administrativa.

[...]”

C. Fragmento del apartado de la “Alcaldía en la Magdalena Contreras” de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero de 2024.

D. Acuse de recibido de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de agosto de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una modificación a su respuesta, atendiendo a cabalidad todos sus requerimientos.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió** el motivo y fundamento por el cual se pide dirigir diversos escritos relacionados con ordenes de visita de verificación, a la JUD de Calificación de Infracciones y en otros casos a la Dirección General de Jurídico y Gobierno.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía La Magdalena Contreras**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó que lo solicitado no corresponde a información pública; además, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones indicó el fundamento por el cual los particulares pueden rendir manifestaciones respecto a las visitas de verificación.

Inconforme con la respuesta obtenida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como agravio que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

En vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de **folio 092074724000967**, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”²**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que en el presente caso, aplicando la suplencia de la queja contemplada en el artículo 239 de la Ley de la materia, la **controversia**

² Publicada en el Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incongruente con lo solicitado.**

CUARTA. Estudio. Estudio. En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la cual informó el fundamento jurídico para que las personas interesadas rindieran manifestaciones respecto al acta de visita de verificación.

Lo anterior no se puede tener como respuesta válida ya que la persona recurrente no solicitó el fundamento para hacer manifestaciones después de una visita de verificación, sino el motivo y fundamento por el cual se pide que unos escritos sean dirigidos a diversas personas servidoras públicas.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

En ese sentido, en respuesta inicial el sujeto obligado también indicó que lo solicitado no corresponde a información pública, al respecto, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, corresponde a información pública toda la generada por los sujetos obligado en el ejercicio de sus atribuciones y la que se encuentre en sus archivos:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De acuerdo con los preceptos transcritos, toda la información generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De acuerdo con lo anterior, la persona recurrente está solicitando la fundamentación y motivación para que el sujeto obligado reciba ciertos escritos relacionados con visitas de verificación, por lo que se debió atender dicho requerimiento de manera congruente y exhaustiva.

En ese sentido, la persona solicitante pregunta directamente al Titular de la Alcaldía, por lo que de conformidad con su Manual Administrativo³, se cuenta con una Oficina del Alcalde para atender cuestiones inherentes al Titular, por lo que la solicitud que nos ocupa debió turnarse a esta unidad administrativa.

³ En https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_I_ALMC_08-11-2022_02_pdf.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Asimismo, al requerirse un fundamento jurídico debió pronunciarse la Dirección General Jurídica, toda vez que están al tanto de la normativa vigente aplicable a la Alcaldía.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- ♣ Turne la solicitud a todas las áreas competentes sin omitir la Oficina del Alcalde y la Dirección General Jurídica, e informe a particular el fundamento jurídico solicitado o en su caso explique de forma fundada y motivada como deben ser dirigidos los escritos relacionados con las visitas de verificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía La Magdalena Contreras**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3379/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM